



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

Procedimiento : Especial

Materia : Acción Constitucional de Protección

Recurrente 1 : COMUNIDAD ATACAMEÑA DE COYO

RUT : 72.676.800-5

Representante Legal : ANITA EDITH ZAMORA BERNA

RUT : 16.189.830-9

Ambos con Domicilio : Avenida Tulor s/n San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta

**Abogado Patrocinante
y Apoderado** : GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ

RUT : 10.404.584-7

Domicilio : Cinco Poniente 447, Viña del Mar, Región de Valparaíso

Recurrido (1) : CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

RUT : 61.704.000-K

Representante legal : RUBÉN ALVARADO VIGAR

RUT : 7.846.224-8

Presidente del Directorio: JORGE MÁXIMO PACHECO MATTE

RUT : 6.371.887-4

Ambos con Domicilio : Huérfanos 1270, Santiago, Región Metropolitana

Recurrido (2) : CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN

RUT : 60.706.000-2



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

Representante legal : JOSÉ MIGUEL BENAVENTE HORMAZÁBAL
RUT : 7.839.379-3
Domicilio : Moneda N°921, Santiago, Región Metropolitana

En lo Principal: Deduce Acción de Protección; **En el Primer Otrosí:** Orden de No Innovar. **En el Segundo Otrosí:** Acompaña Documentos; **En el Tercer Otrosí:** Se oficie; **En el Cuarto Otrosí:** Patrocinio y Poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ, cédula nacional de identidad número 10.404.584-7, abogado, con domicilio en Calle Cinco Poniente 447, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso en representación, según se acreditará en un otrosí, de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE COYO**, RUT 72.676.800-5, representada legalmente por doña **ANITA EDITH ZAMORA BERNA**, cédula nacional de identidad número 16.189.830-9, todos ya individualizados en la presuma de este escrito, a US. Iltma., con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir Recurso de Protección a favor de los recurrentes, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO)**, RUT 61.704.000-K, representada legalmente por su Presidente Ejecutivo don **RUBÉN ALVARADO VIGAR**, cédula nacional de identidad número 7.846.224-8, o quien lo subrogue o reemplace, ambos domiciliados en Huérfanos



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

1270, Santiago, Región Metropolitana y en contra de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (CORFO)**, RUT 60.706.000-2, representada legalmente por su Vicepresidente Ejecutivo don **JOSÉ MIGUEL BENAVENTE HORMAZÁBAL**, cédula nacional de identidad número 7.839.379-3, ambos domiciliados en Moneda N°921, Santiago, Región Metropolitana, con el objeto de que SS. Iltna. disponga y adopte de inmediato las providencias necesarias para asegurar a nuestros representados y los demás habitantes del sector la debida protección de la garantía constitucional consistente **en la igualdad ante la ley, del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y del derecho de propiedad**, consagradas en los numerales 2°, 8 ° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El ejercicio legítimo de dichos derechos ha sido afectado producto de la celebración del acuerdo entre CODELCO y SQM, por mandato directo de CORFO, para la materialización de la Estrategia Nacional del Litio, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

a) Plazo de interposición

1. La presente acción constitucional se interpone dentro del plazo de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales. En efecto, es un hecho público y notorio que con fecha 31 de mayo de 2024, se suscribió dicho acuerdo de asociación (acuerdos sobre fusión de empresas) entre la Sociedad Química de Chile (en adelante S.Q.M.) y CODELCO.



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

b) Garantía susceptible de ser cautelada mediante el recurso de protección

2. En conformidad a lo señalado por el artículo 20 de la Constitución de la República *“el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1 (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”* Seguidamente, el inciso segundo del citado precepto establece: *“cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión legal imputable a una autoridad o persona determinada”*. En el particular, la adjudicación de las cuotas vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

a) La Comunidad Atacameña de Coyo

3. La Comunidad Atacameña de Coyo corresponde a una comunidad indígena reconocida y constituida de conformidad a la Ley N° 19.253, formada el 29 de octubre de 1994. A la fecha, cuenta con 30 familias y aproximadamente 150 habitantes distribuidos en el ayllu homónimo. Los miembros o socios de la comunidad son todos pertenecientes a la etnia atacameña, mayores de 18 años, que constan con sus respectivos certificados de CONADI, y/o son descendientes de los ancestros de esta comunidad o bien presentan un lazo consanguíneo con algún comunero de Coyo (Art. 6, Título II, Estatuto Comunidad de Coyo).



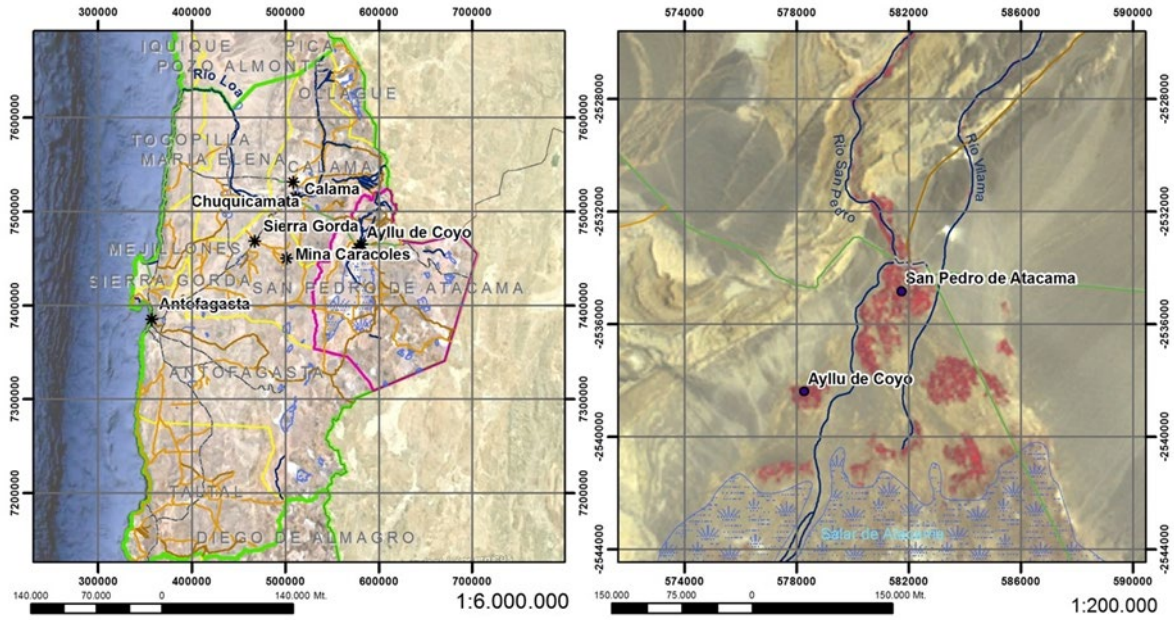
CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

4. Las principales actividades económicas de los habitantes son la agricultura y ganadería a menor escala, con cultivos tradicionales de alfalfa, maíz, trigo y árboles frutales, principalmente perales, membrillos, y la crianza de ovinos y caprinos, y en menor número, cerdos, conejos, gallinas y cuyes. Dichas actividades a su vez son complementadas con trabajos asalariados en el turismo comunitario y otras actividades comerciales asociadas a este último, tales como hospedajes, cocinerías, transportes, entre otros.

5. El territorio de la Comunidad Atacameña de Coyo comprende desde la cordillera de Domeyko hasta el **Salar de Atacama**. Dentro de este lugar se encuentran los recursos sociales, culturales y económicos que han permitido la ocupación ancestral y reproducción social, económica y cultural de esta Comunidad. Entre los objetivos de la Comunidad se encuentran *“preservar y promover el desarrollo e investigación, provocando conocimiento de la cultura y los valores propios del pueblo Atacameño velando por el fortalecimiento del espíritu de la comunidad y de solidaridad entre sus miembros y con otras comunidades Atacameñas, **particularmente en lo relacionado con el territorio, que es el fundamento principal de su existencia y cultura, así como también de la realidad actual de la Comunidad**”* (Estatuto de la Comunidad de Coyo Art. 3, letra C) así como también *“**conservar, resguardar y recuperar nuestras tierras ancestrales**”* (Estatuto de la Comunidad de Coyo Art. 3, letra G)



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO



Simbología

Limites

- Regional
- Comunal
- ADI Atacama La Grande

Hidrografia

- Río
- Salares

Red Vial

- ASFALTO
- HORMIGON
- RIPIO
- TIERRA
- IMPRIMACION REFORZ.
- TSD

* Lugares de importancia



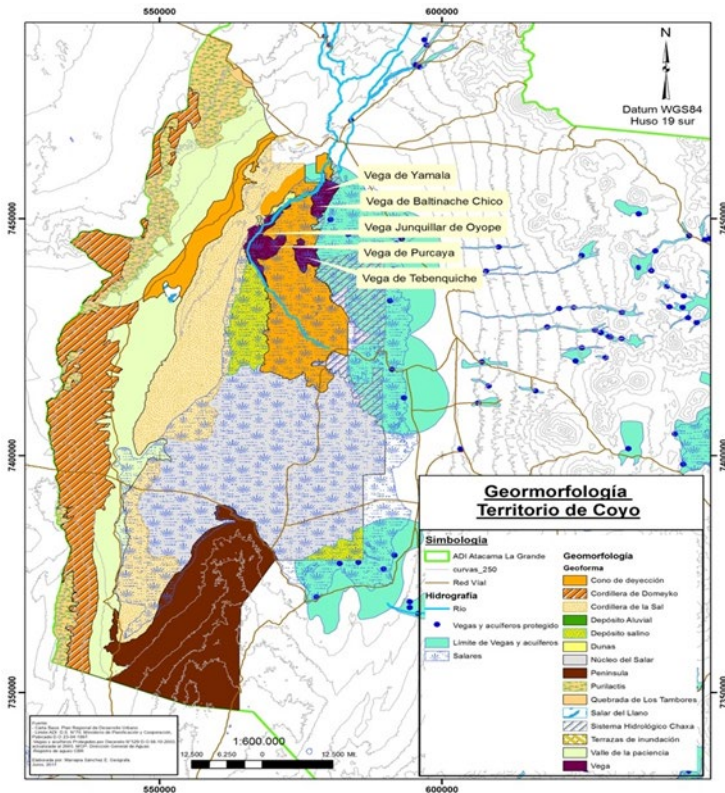
Datum WGS84
Huso 19 sur

Área de estudio

Fuente:
-Carta Base: Plan regional de Desarrollo Urbano
-Límites ADI: D.S N° 70 Ministerio de planificación
y cooperación, Publicado D.O 23-04-1997
Elaborado por Mariapia Sánchez
Junio, 2017



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

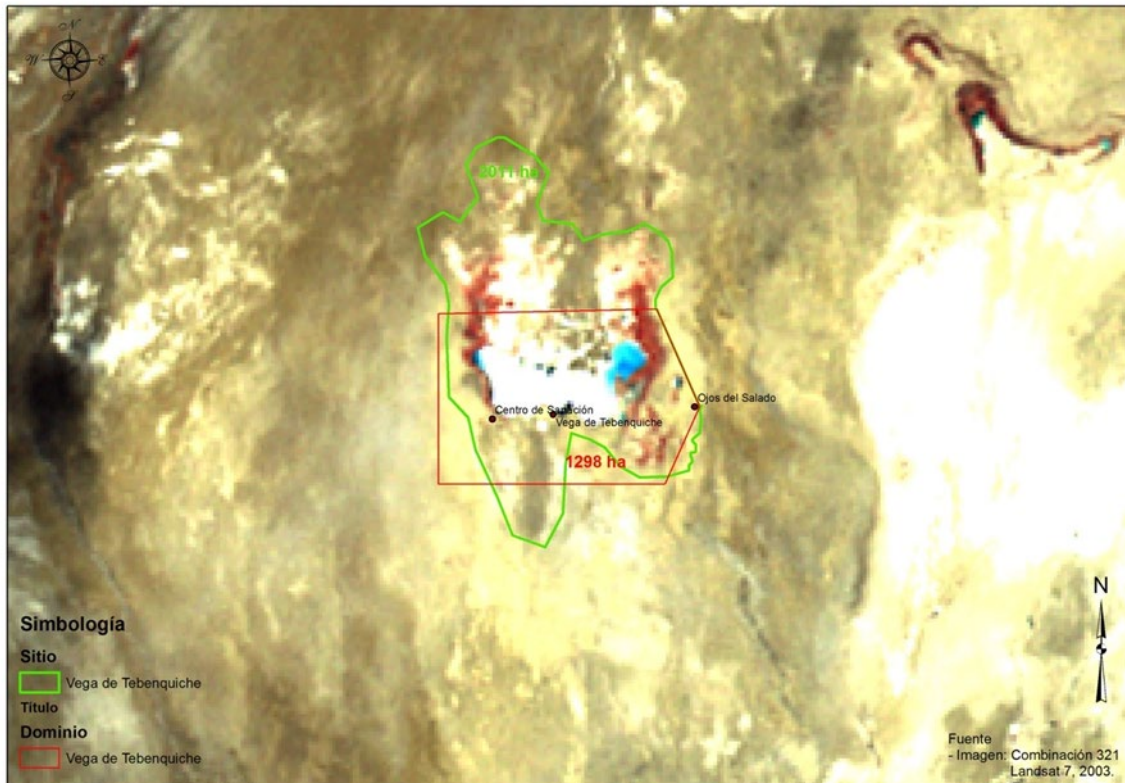


6. Dentro del territorio de la Comunidad de Coyo se encuentra el territorio de la vega de Tebenquiche, uno de los mayores cuerpos de agua salobre permanentes del Sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor”, siendo propiedad de las comunidades Atacameñas de Coyo y Solor, la cual fue transferida de manera gratuita por el Ministerio de Bienes Nacionales a través de Escritura N° 549, fojas 1886 a 1889, con fecha 01 de abril 2004. Esta vega tiene aproximadamente 3.300 hectáreas de superficie y hacia su sector sur se ubica la Laguna Tebenquiche. La laguna se alimenta de agua salina y dulce, características que han sido determinantes en la mantención y reproducción del ecosistema del lugar, y a su vez la han vuelto uno de los puntos más importante de interés científico debido a la reproducción de extremófilos, o microorganismos resilientes, es decir, que viven en condiciones medioambientales extremas, como el Salar de Atacama, y que fueron formados



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

hace unos 3.800 millones de años, creando la capa de ozono y permitiendo el origen de la vida.



7. El cuerpo de agua en particular ha demostrado conservar un patrimonio genético sin precedentes y una biodiversidad aún por estudiar. Además, la vega de Tebenquiche representa hoy uno de los centros turísticos más atractivos de la zona. Actualmente, la laguna Tebenquiche es utilizada por la Comunidad de Coyo y de Solor para actividades de turismo regulado. Se controla el acceso y solo está permitida el tránsito peatonal en su periferia por senderos debidamente delimitados. Además, se realizan actividades educativas con escolares y docentes, particularmente de San Pedro de Atacama e investigación científica, especialmente dirigida a los microorganismos extremófilos.



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

8. Los ecosistemas microbianos presentes en este ecosistema, se encuentran expuestos a una serie de amenazas de origen natural, como los efectos del cambio climático, y antropocéntricas principalmente asociadas al elevado desarrollo minero del salar de Atacama, dada la extracción de cloruro de potasio (KCl) y ácido Bórico (H_3BO_3) para la producción de fertilizantes industriales, así como la extracción de carbonato de litio (Li_2CO_3). **Esta presión industrial se traduce en la extracción de agua subterránea y salmuera, y reinyección de salmuera que modifica las condiciones naturales del salar, entre otros impactos.**

9. Lo expuesto llevó a la comunidad de Coyo a solicitar en mayo de 2018 la declaración de 1.298,61 has de esta área como Santuario de la Naturaleza. De este modo, el Decreto Supremo N° 95 de 2018 que la declarara como Santuario, abarca el área total del espejo de agua y borde de la laguna Tebenquiche.





CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

10. Este sitio junto al resto de las lagunas del Salar **juegan un rol relevante en la dinámica ecológica del salar**, al corresponder a zonas de afloramiento permanente que permite sostener una biodiversidad única adaptada para desarrollarse en condiciones ambientales extremas. En particular, los objetos de conservación del Santuario de la Naturaleza “Laguna Tebenquiche”, que como fue señalado, forma parte a su vez del Sitio Ramsar denominado “Sistema Hidrológico de Soncor” y que se ubica dentro de la zona que delimita los acuíferos que alimentan vegas y bofedales declaradas bajo resolución de la DGA N° 87 de 2006, son:

“... el humedal altoandino Laguna Tebenquiche, los hábitats de especies de flora y fauna, en particular la avifauna clasificada en categoría de conservación y los distintos ecosistemas microbianos (microorganismos extremófilos) presentes en la laguna” (artículo 3 del DS 95 MMA de 2018).

Al respecto el mismo decreto destaca que en esta área existen especies de un alto valor ecológico lo que justifica la protección de:

-Ecosistemas Microbianos Extremófilos: *“el área que se pretende declarar como santuario de la naturaleza..., posee ecosistemas microbianos extremófilos de tipo: biofilms, tapetes, fitomicrobialitos y evaporótas. La importancia de estos microorganismos radica en la capacidad de soportar condiciones ambientales extremas de alcalinidad, salinidad y alta radiación ultravioleta. Por lo señalado, esta área constituye un laboratorio natural de las condiciones que existían en la tierra primitiva y guarda información valiosa para entender procesos ocurridos en escala geológica”* (considerando 6).

- Fauna: *“Que, en cuanto a la fauna presente en el área propuesta constituye un lugar de alimentación de avifauna asociada a ambientes acuáticos salinos, que se encuentran clasificadas en estado de conservación Vulnerable, a saber: las tres especies de flamencos presentes en Chile (Phoenicoparrus Jamesi, P. andinos y P. chilensis) , además de la presencia de aves tales como la gaviota andina (Larus*



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

serranus) y el suri (*Rhea pennata tarapacensis* o *Pteronocmia pennata tarapacensis*)” (considerando número 8).

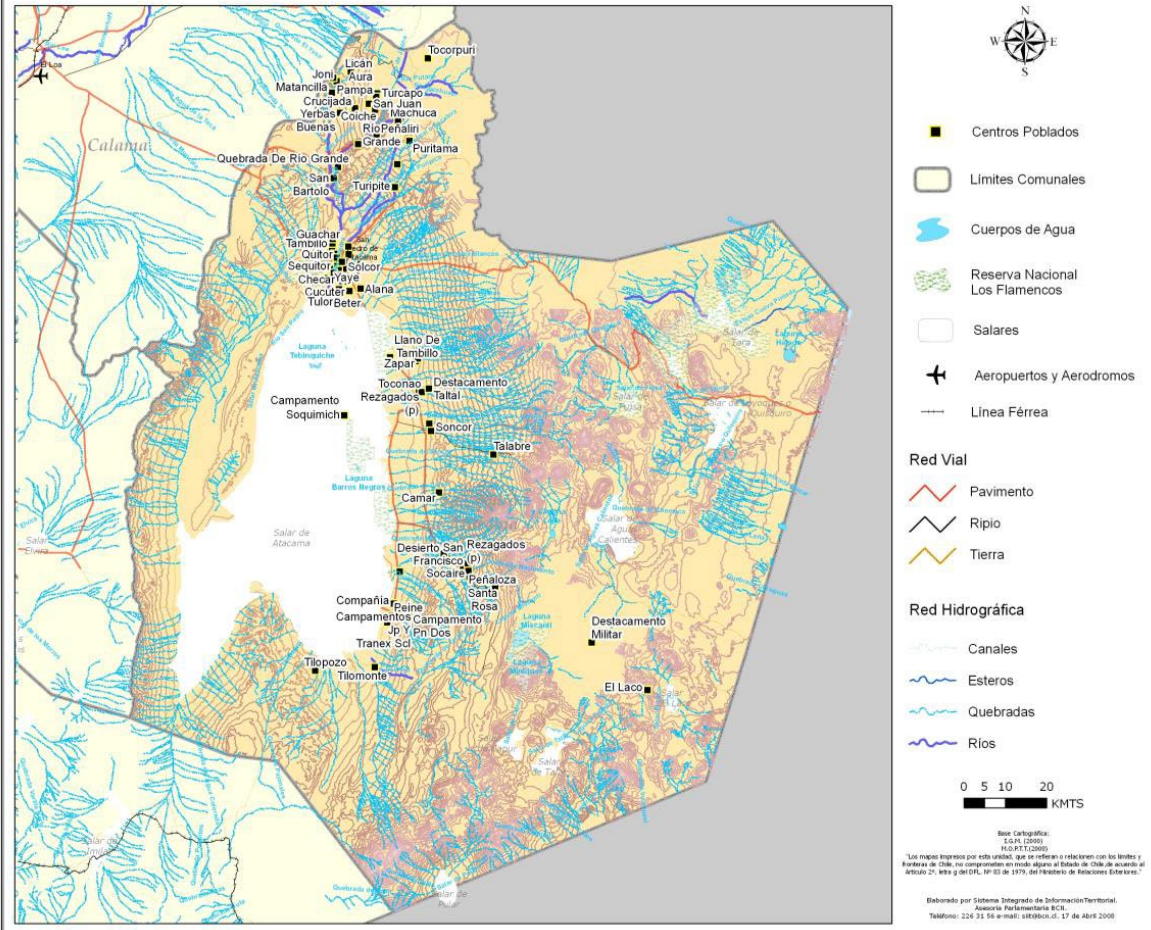
-Flora: “Que, en cuanto a la flora presente alrededor de la laguna, destaca la vegetación azonal halófila, dominada por 1) *Dístichlis spicata var spicata* (pasto salado) y en la zona más alejada se encuentra *Tessaria absinthioides* (brea), *Juncus balticus* (junco), *Bolboschoenus marítimus* (junco) y *Baccharis juncea* (suncho)” (considerando 9).

11. Las imágenes que se insertan a continuación corresponden a información geográfica del Consejo de Pueblos Atacameños y dan cuenta de cómo el Salar de Atacama se encuentra alimentado por diversas fuentes de aguas que nacen en zonas altas de montaña que forman parte de la demanda territorial indígena comprometida a favor del pueblo atacameño. Respecto de las comunidades atacameñas, entre ellas la de Coyo, el Estado de Chile tiene el deber de proteger, constituir y restablecer los derechos de aguas de propiedad ancestral, con arreglo al artículo 3 de la Ley N° 19.253. Para ello, conforme al artículo 26 de dicho cuerpo legal, se establece en los territorios la denominada Área de Desarrollo Indígena, determinada en el espacio territorial en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas, con existencia de tierras de comunidades o individuos, homogeneidad ecológica, y dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios. Se debe destacar que TODA la cuenca del Salar de Atacama se encuentra protegida por un Área de Desarrollo Indígena, en una superficie que va incluso más allá que lo convenido entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la CONADI para efectos de saneamiento de Tierras. Tanto por las especiales características de biodiversidad donde se emplaza la Comunidad de Coyo, como por la extensión y naturaleza del Área de Desarrollo Indígena, la celebración del acuerdo entre CODELCO y SQM, al amparo de CORGO, debió ser sometido al trámite de consulta indígena, en atención a lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT.



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

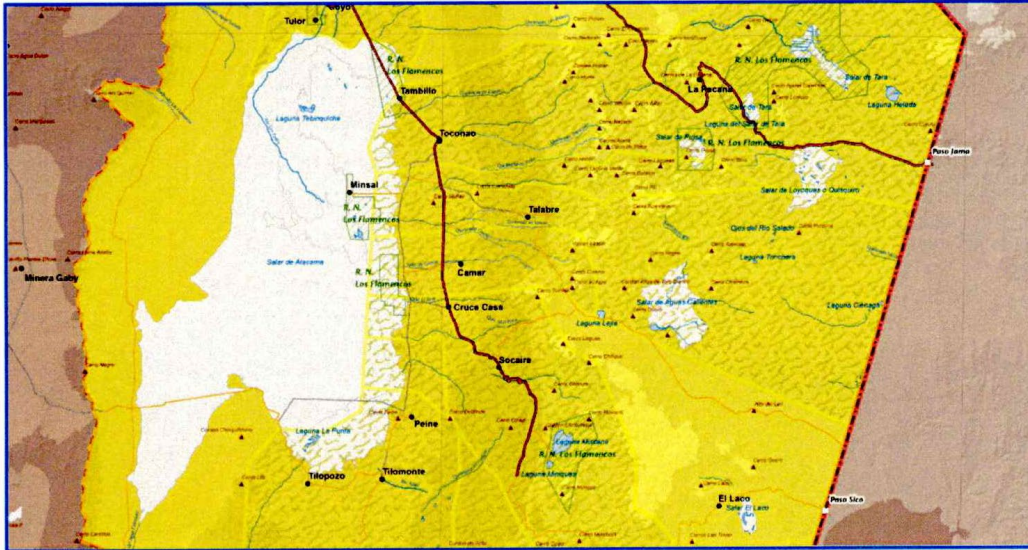
Mapa Base Comuna de San Pedro de Atacama





CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

MAPA N° 2: Zoom 1 de Mapa de Pueblos Atacameños y Quechua (Zonas asociados Ley 19.253)



Leyenda

Áreas Administrativas del Estado

-  Área de Desarrollo Indígena (ADI) de Ley N° 19.253.
-  Demarcación Territorial de Comunidades Ley Indígena 19.253 y Convenio Marco Ministerio de Bienes Nacionales y CONADI 1994.
-  Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)

Fuente: Ministerio de Obras Públicas, disponible en:
http://www.dgop.cl/areasdgp/semat/Documents/Pueblo_indigenas_consulta/MAPA_N2_ATACAMENO_QUECHUA_COMPLETO.pdf

b) La Estrategia Nacional del Litio

12. La Estrategia Nacional del Litio ha sido definida como un conjunto de medidas que buscan incorporar capital, tecnología, sostenibilidad y agregación de valor al sector productivo en, supuestamente, armonía con las comunidades. Las acciones que contempla el Gobierno en el marco de dicha estrategia son las siguientes:

- Iniciar un proceso de diálogos y participación con los diversos actores;



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

- Crear la Empresa Nacional del Litio;
- Crear una Red de Salares Protegidos y en aquellos salares en régimen de explotación, asegurar el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental;
- Modernizar el marco institucional;
- Crear un Instituto Tecnológico y de Investigación Público de Litio y Salares;
- Incorporar al Estado en la actividad productiva del Salar de Atacama y
- Prospección de otros salares.

13. Según ha sido explicitado, la Estrategia Nacional del Litio tiene por objeto:

- Aumentar las riquezas para Chile;
- Desarrollar una industria sostenible para el país y el mundo;
- Fortalecer la sostenibilidad social y ambiental;
- Sostenibilidad fiscal;
- Aportar a la diversificación productiva y potencial de crecimiento regional y
- El liderazgo mundial de Chile en la industria del litio, mediante la articulación con actores nacionales e internacionales.

14. La Estrategia se encuentra fijada en un documento elaborado por el Ministerio de Minería, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, la Corporación de Fomento e Invest Chile.

15. Según indica el documento, al constituir el litio una sustancia no concesible, en virtud de la Constitución Política de la República, de la Ley de Concesiones Mineras y el Código de Minería, su explotación y/o exploración sólo puede ejecutarse



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

directamente por el Estado en forma directa, por las empresas del Estado, mediante concesiones administrativas y mediante contratos especiales de operación de litio (CEOL) con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

16. Ahora bien, la Estrategia Nacional del Litio tiene incidencia particular en el **Salar de Atacama**. El documento en cuestión reconoce que la mayor reserva de litio a nivel nacional, sobre el 90% del total, se encuentra en dicho salar. Además, agrega que ahí se encuentran las mejores condiciones del mundo para explotarlo, debido a los altos niveles de concentración del elemento, la baja relación litio/magnesio, las altas tasas de evaporación y la baja pluviosidad. El documento concluye que todas estas variables resultan en el que el Salar de Atacama es una faena de extracción de bajo costo y muy competitiva a nivel mundial.

17. La gran relevancia del Salar de Atacama en el marco de la Estrategia Nacional del Litio se manifiesta en los objetivos que la misma se plantea. En efecto, el documento declara que dicha estrategia tiene por objeto involucrar al Estado a lo largo de todo el ciclo productivo, en la exploración, la explotación y en la manufactura, todo actuando a través de alianzas público-privadas. En particular, considerando las virtudes del Salar de Atacama, se ha determinado como necesidad la involucración del Estado en el corto plazo en las labores productivas en dicho sitio.

18. Respecto a las formas de asociación público-privada, la Estrategia Nacional del Litio establece que el modo en que se materializarán y los mecanismos de selección de socios privados pueden ser diversos dependiendo de las características de cada salar, la actividad minera que tiene por objeto y la presencia de incumbentes. Sin perjuicio de dicha variabilidad, el documento asegura que la directriz general debe ser la promoción de los objetivos de la estrategia y el rol preponderante del interés



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

público en las decisiones fundamentales. Por ello, en abstracto, el modo a utilizar sería en de asociación público-privada mediante joint-ventures.

19. Para determinar el estado del arte, la Estrategia Nacional del Litio expone el estado de los salares con potencial de litio, estableciendo, supuestamente, un modo de asociación público-privada y un mecanismo para elegir socios. El documento esquematiza la situación del siguiente modo. Primero, los salares con pertenencias constituidas pre-1979, el Salar de Pedernales y el Salar de Atacama y segundo, los salares sin pertenencias constituidas. Como se ha expuesto, el presente recurso se relaciona con la situación del Salar de Atacama.

20. En el documento se establece que el caso del Salar de Atacama es particularmente importante, ya que además de existir las mayores reservas de litio, es el único lugar donde actualmente se ejecutan labores extractivas, que constituyen fuente de relevantes ingresos fiscales. Se continúa señalando que las pertenencias mineras que están en el Salar corresponden al Estado de Chile a través de Corfo y son explotadas mediante contratos de arrendamiento por SQM Salar y Albemarle, con vigencia hasta 2030 y 2043, respectivamente.

21. En atención a la situación y a que el contrato celebrado entre Corfo y SQM Salar termina el 2030, la Estrategia Nacional del Litio determina como clave y urgente lo siguiente: (I) **asegurar la continuidad de las actividades productivas en el Salar;** (II) **aumentar de manera sostenible la producción de litio** y (III) **asegurar la entrada del Estado en el ciclo productivo.**

c) Acuerdo de Asociación CODELCO-SQM

22. Con fecha 22 de mayo de 2023, el Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, don José Miguel Benavente, dirigió al Presidente del Directorio de Codelco, don Máximo Pacheco Matte, una carta con el objeto de dar inicio a las acciones de la Estrategia Nacional del Litio. En dicha misiva, se establece que el “*el hecho de que el contrato*



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

de arrendamiento de Corfo con SQM Salar S.A. expire en 2030 es una oportunidad para cumplir con el objetivo señalado por el Presidente Boric, de participación del Estado antes de la fecha de término de los contratos actuales de arrendamiento, y por ello se ha encomendado a Codelco, en su calidad de compañía pública de larga experiencia y probadas capacidades, que sea la encargada de buscar los mejores caminos para lograr este propósito”.

23. La carta continúa señalando: *“En consecuencia, vengo a manifestar a usted nuestro acuerdo para que, a partir de este momento, **Codelco pueda iniciar un proceso de negociación con las empresas actualmente presentes en el salar o con terceros, para la conformación de una alianza público-privada que pueda dar continuidad a las actividades extractivas en el Salar de Atacama en un período que se extienda más allá de 2030, de forma tal que Codelco, como empresa del Estado de Chile, alcance el control de la sociedad que se conforme para estos efectos.**”*

24. Por último, la misiva concluye: *“Cumplidos todos los aspectos señalados y teniendo a la vista los términos y condiciones negociados por Codelco, **esta Corporación se compromete a suscribir con Codelco o una filial de Codelco, un nuevo contrato de arrendamiento de pertenencias mineras en el Salar de Atacama o concurrir a modificar los actuales contratos de arrendamiento, en su caso, o firmar los contratos y los documentos que fueren necesarios o convenientes para alcanzar los objetivos indicados en esta carta. Todo lo anterior, sujeto a la aprobación del Consejo de la Corfo, y a las autorizaciones administrativas y regulatorias que correspondan.**”*

25. Con fecha 24 de mayo de 2023, el Presidente del Directorio de Codelco, don Máximo Pacheco Matte, remitió respuesta al Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, agradeciendo la confianza depositada en la institución.



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

26. Con fecha 27 de diciembre de 2023, Codelco y SQM firmaron memorándum de entendimiento para conformar una asociación para que, a partir de enero de 2025, o la fecha posterior en la que se cumplan una serie de condiciones previas, desarrollen el Proyecto Salar Futuro, asegurando la explotación del Salar de Atacama por las próximas décadas. En dicho documento consta que Corfo celebró con SQM Salar S.A., filial de SQM, contratos que otorgan a la filial el derecho de explotar 16.384 de las Pertenenencias de Corfo en el Salar de Atacama hasta el 31 de diciembre de 2030. Asimismo, consta que Codelco constituyó la Sociedad Minera Tarar SpA para llevar adelante el proyecto y conformar la asociación público-privada y que matriz y filial habían mantenido reuniones con Corfo para la elaboración de un contrato en virtud del cual esta última institución entregará las pertenencias mineras en arrendamiento a Minera Tarar SpA.

27. En síntesis, el memorándum establece determinadas bases de acuerdo para la asociación futura entre Codelco y SQM. Para efectos del presente recurso, es importante destacar que se establecen dos períodos de funcionamiento para la asociación futura. El primer período, desde el 01 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2030, la asociación futura operará con el contrato de arrendamiento y el contrato para proyecto suscrito entre Corfo y SQM, que esta última aportará a la asociación futura. El segundo período, desde el 01 de enero de 2031 hasta el 31 de diciembre de 2060, la asociación futura operará con un nuevo contrato de arrendamiento y un nuevo contrato para proyecto suscrito entre Corfo y Minera Tarar, que esta última aportará a la asociación futura.

28. Con fecha 31 de mayo de 2024 Codelco y SQM firmaron un acuerdo de asociación que aborda los siguientes puntos relevantes: La asociación futura; el capital de trabajo; el relacionamiento comunitario; la libre competencia; la fusión entre SQM Salar y Minera Tarar; condiciones previas; activos en el Salar de Maricunga y Propiedad Intelectual; declaraciones y garantías de SQM y de Codelco;



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

implementación y servicios transitorios; terminación; indemnidad; ley aplicable y solución de controversias y comunicaciones y misceláneos.

29. De lo expuesto hasta el momento, resulta evidente que existen una serie de arbitrariedades e ilegalidades que se manifiestan en la celebración del acuerdo entre CODELCO y SQM. Primero, Codelco no se encuentra facultado jurídicamente para alcanzar el acuerdo que ha firmado. Segundo, la celebración del acuerdo supone una verdadera medida administrativa que es susceptible de afectar directamente a la Comunidad Atacameña de Coyo, por lo que su suscripción por parte de Codelco debió ser sometida a una consulta indígena. Tercero, tanto Corfo como Codelco han instado por la celebración de un acuerdo con SQM para que la empresa conjunta que se constituya explote el Salar de Atacama, período 2025-2030 y 2031-2060, sin existir ninguna licitación pública llevada al efecto. Dicho de otro modo, se otorgan a SQM derechos para explotar el sitio hasta 2060, en circunstancias de que los contratos que mantiene vencen en 2030.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

30. El Constituyente, entendiendo que el establecimiento de un catálogo de derechos fundamentales sin mecanismos de protección es letra muerta, consagró en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los*



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

31. A partir de la norma transcrita, la jurisprudencia ha señalado que para admitir la procedencia del recurso de protección deben darse copulativamente los siguientes requisitos: a) Existencia de un acto u omisión ilegal; b) Que dicho acto u omisión provenga de una autoridad o un particular; c) Que dicho acto afecte alguno de los derechos tutelados por la norma en alguna de las formas establecidas por la misma (privación, perturbación o amenaza) y; d) Legitimidad activa del recurrente. Además, si se pretende la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el acto u omisión debe ser ilegal y debe imputarse a una persona o autoridad determinada.

A) ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO

32. La doctrina ha señalado que, en materia de recurso de protección, el concepto de ilegalidad debe entenderse en sentido amplio como sinónimo de antijuridicidad. En este sentido, en el caso de una autoridad pública la ilegalidad implica que no se ha respetado el principio de juridicidad en su actuar. Por su parte, en el caso de los particulares, la ilegalidad se entiende como una contravención al ordenamiento jurídico. De esta forma, actúa ilegalmente quien no respeta el ordenamiento jurídico en su conjunto, ya sea vulnerando la Constitución Política de la República, la ley o los reglamentos dictados en conformidad a ella. Respecto a la arbitrariedad, la doctrina y la jurisprudencia han estimado que se refiere a un actuar contrario a la razón, caprichoso o sin un fundamento racional, o también como una falta de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin pretendido.

33. En el presente caso, la suscripción del acuerdo de asociación Codelco-SQM,



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

constituye un acto ilegal y arbitrario, tanto por parte de Codelco como por parte de Corfo. En primer lugar, Codelco no se encuentra facultado legalmente para alcanzar el acuerdo en cuestión. Segundo, la celebración del acuerdo supone una verdadera medida administrativa que es susceptible de afectar directamente a la Comunidad Atacameña de Coyo y demás comunidades atacameñas, por lo que su suscripción por parte de Codelco debió ser sometida a una consulta indígena. Tercero, tanto Corfo como Codelco han instado por la celebración de un acuerdo por SQM para que la empresa conjunta que se constituya explote el Salar de Atacama, período 2025-2030 y 2031-2060, sin existir ninguna licitación pública llevada al efecto. Dicho de otro modo, se otorgan a SQM derechos para explotar el sitio hasta 2060, en circunstancias de que los contratos que mantiene vencen en 2030. Tercero, Codelco no se encuentra facultado jurídicamente para alcanzar el acuerdo que ha firmado.

34. Previo a analizar en detalle cada una de las ilegalidades y arbitrariedades denunciadas, corresponde hacer una breve referencia al principio de juridicidad, aplicable a ambas recurridas. El principio de juridicidad se traduce en que las potestades públicas deben fundarse en el derecho, tanto en su origen como en su actuar. La vigencia de este principio cardinal en nuestro Derecho se extrae de dos relevantes normas, en particular de los incisos primero del artículo 6 y 7 de la Carta Magna. Así, el primer precepto establece que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*, mientras que el segundo reza: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”*

35. En virtud del principio de juridicidad, que implica el sometimiento de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto, un órgano estatal vulnera el referido principio cuando no somete su actuar a la Constitución, a la ley, a los reglamentos, los auto acordados, tratados internacionales, entre otros.

36. En estrecha relación con lo anterior, debe considerarse lo dispuesto por el



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que establece: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

37. En el presente caso, se ha infringido el principio de juridicidad por la vulneración de sendas normas de la Constitución Política de la República, del Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena.

A.1) Codelco no se encuentra facultado jurídicamente para suscribir el acuerdo

38. La Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco, fue creada por el Decreto Ley 1350 de 1976, del Ministerio de Minería. Según el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, es **“una empresa del Estado”**. Para todos los efectos legales, Codelco constituye una empresa pública creada por ley. (énfasis agregado)

39. En atención a lo anterior, y según dispone el artículo 1 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, forma parte de la Administración del Estado. Por ello, además, le son aplicables las normas generales establecidas en el Título I del cuerpo legal.

“Artículo 1º.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”

40. El artículo 6 de dicho cuerpo normativo establece:

“Artículo 6º.- El Estado podrá participar y tener representación en entidades que no formen parte de su Administración sólo en virtud de una ley que lo autorice, la que deberá ser un quórum calificado si esas entidades desarrollan actividades empresariales.”

41. En el presente caso, Codelco, en su calidad de empresa pública creada por ley y parte de la Administración del Estado, suscribió el acuerdo de asociación Codelco-SQM para crear una asociación público-privada que desarrollará una actividad empresarial y que no formará parte de la Administración, **sin existir una ley de quórum calificado que lo autorice expresamente**. En efecto, el mandato a Codelco solo existe en una misiva remitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Corfo al Presidente del Directorio de Codelco, en particular, la carta de fecha 22 de mayo de 2023 ya citada.

A.2) La celebración del acuerdo constituye una medida administrativa susceptible de afectar directamente a la Comunidad Atacameña de Coyo

42. El Convenio 169 de la OIT es un tratado internacional que establece una serie de normas y principios que tienen por objeto lograr una protección íntegra a los pueblos indígenas y tribales que habitan en países independientes. Dicho instrumento fue firmado y ratificado por nuestro país con fecha 15 de septiembre de 2008 y posteriormente promulgado mediante la dictación del Decreto N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, el referido Convenio forma parte del ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, del bloque de juridicidad desde hace más de una década.



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

43. Sobre la vinculatoriedad del Convenio 169 y su ubicación dentro del sistema de fuentes formales de nuestro Derecho, se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, que en el considerando octavo de la sentencia rol N° 125.619-2020 de fecha 01 de junio de 2021:

*"Que, aun cuando pudiera estimarse que el estándar de lo debido en cuanto a la exigencia de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado de Chile respecto de la consulta indígena establecida en el Convenio N° 169 de la OIT se ha de cotejar de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, antes citado y que sólo deberán consultarse a los pueblos indígenas las medidas administrativas o legislativas señaladas en su artículo 7, lo cierto es que dicho Decreto sólo es un instrumento jurídico de nivel inferior, ni siquiera de rango legal y que es de mero derecho interno, por lo que pese a sus definiciones, **prima por sobre él el contenido obligacional convencional del propio Convenio N° 169, el cual por concernir a derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene un rango superior, que incluso constituye límite para el ejercicio de la soberanía nacional, tal como prescribe el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.**" (Énfasis agregado).*

44. El fallo citado explica de forma clara y prístina que el Convenio 169 de la OIT constituye un instrumento internacional vinculante para el Estado chileno y que, por su contenido, la consagración de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana constituye a su vez un límite para el ejercicio de la soberanía, todo en los términos establecidos por la Constitución Política de la República.

45. Habiendo resaltado la importancia y valor del Convenio 169 de la OIT, resulta relevante indicar que el artículo 1 punto 1 del mismo establece su ámbito de aplicación:

"1. El presente Convenio se aplica:



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.”

46. Tal y como fue expuesto en el capítulo dedicado a los antecedentes de hecho, la Comunidad Atacameña de Coyo es una comunidad indígena constituida en conformidad a lo establecido por la Ley Indígena. Además, sus miembros pertenecen a la etnia atacameña. En atención a ello, el Convenio 169 se hace completamente aplicable en el particular.

47. Tras establecer el ámbito de aplicación, el artículo 2 del Convenio se encarga de consagrar un deber gubernamental que establece un verdadero principio a indicar:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (...)”

48. Como es posible apreciar de la lectura del artículo citado, el tenor del Convenio devela que existe un deber estatal de amplio contenido, consistente en proteger los derechos de los pueblos interesados y garantizar el respeto de su integridad. A lo largo del Convenio existen una serie de preceptos que precisan el contenido el deber establecido y asumido soberana y libremente por cada Estado al momento de ratificar el instrumento.

49. El artículo 6 letra a) del Convenio materializa el amplio deber estatal en una la institución de la consulta indígena, estableciendo:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;” (Énfasis agregado)

50. La institución de la consulta indígena ha sido objeto de un profundo análisis por parte de distintos actores. En primer lugar, la misma Organización Internacional del Trabajo ha recalado su importancia, señalando que constituye la piedra angular del Convenio, en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo. Por su parte, la doctrina ha sido conteste en señalar que, así como existe un deber estatal de consultar a las comunidades, existe también un derecho de consulta indígena, que corresponde, por cierto, a las comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas por las medidas que un Estado pueda adoptar:

“La consulta se inscribe dentro del derecho a participación de los pueblos indígenas



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

y forma parte de un diseño institucional encaminado a permitir a dichos pueblos conservar su carácter diferenciado en esferas de decisión que van más allá de su ámbito de decisión autónoma. Por lo mismo, supone una garantía a la integridad del pueblo o comunidad indígena y encuentra su justificación en los esfuerzos de esos colectivos por redefinir sus términos de relación con otros grupos humanos. Por eso constituye una norma “primordial” del referido Convenio 169, junto con los derechos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural (autogobierno).

La OIT ha dicho que el espíritu de consulta y participación constituye la verdadera piedra de toque o angular del Convenio en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo. Ello tiene su fundamento en el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas confiriéndoles a los mismos un papel central en la decisión sobre las medidas estatales susceptibles de afectarles directamente. Como ha dicho el ex Relator Anaya, “el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas y los principios conexos ha surgido para poner fin a modelos históricos de decisiones que se han impuesto a los pueblos indígenas y a condiciones de vida que han amenazado su supervivencia”. Pero ello no implica erigir a los pueblos indígenas y sus derechos como referentes únicos y definitivos en materia de políticas públicas que les afecten: “[l]os principios de consulta y consentimiento están más bien encaminados a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra y a que, en lugar de ello, se procure llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha señalado que “el reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (...), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática”. Por lo mismo, “una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios”. Y que además de encontrar un fundamento convencional –señala la sentencia– goza de un reconocimiento generalizado en las diferentes legislaciones nacionales y por lo mismo constituye “un principio general del Derecho Internacional”.¹

51. La Excelentísima Corte Suprema, en la ya citada sentencia rol N° 125.619-2020, también ha resaltado la relevancia de la consulta indígena, dedicando sus pronunciamientos incluso a la oportunidad en que debe realizarse para alcanzar los estándares impuestos por el Convenio 169:

*“DÉCIMO: Que, habiéndose justificado las razones para preferir la directa aplicación de las reglas del citado Convenio N° 169, por sobre las de la regulación contenida en el artículo 7 del Decreto N° 66, de 2014, ha de tenerse presente lo que ha dicho la Excelentísima Corte Suprema, en una reciente sentencia, en el sentido que “... **el proceso de consulta indígena persigue precisamente que, a través de la información completa y suficiente, a las Comunidades Indígenas eventualmente afectadas, ellas puedan manifestar su conformidad o no con el proyecto o actuación de que se trate, evitando tener que acudir a otras instancias recursivas que se establecen en la legislación y que efectivamente pudieran dilatar la dictación de un acto administrativo...”**. (Sentencia en causa Rol 20.389-2019, de 9 de septiembre de 2020, considerando Quinto). (...)*

DÉCIMO TERCERO: Que, ya antes se dijo que para cumplir con las exigencias de lo previsto en el Convenio N° 169 de la OIT, la consulta indígena debía realizarse en forma previa, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas

¹ Fuenzalida Bascuñán, Sergio. La Función Administrativa Discrecional y la Consulta Indígena. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 24 - N° 2, 2017, pp. 194-195.



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

54.- Por otra parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado, en la sentencia que acoge el recurso de Apelación del recurso de Protección de fecha 1 de Junio de 2022, en causa rol C.S: 8507-2022 caratulada “Sandon (Presidenta de la Comunidad de Coyo) contra Piñera”, a propósito de los Contratos de adjudicación y explotación del Litio, expresamente y con total claridad:

“Décimo tercero: *Que, asentado lo anterior, en otro orden de ideas, la Consulta Indígena establecida en el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, convenio que fuera promulgado por medio del Decreto N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone en su artículo 6 N°1, letra a): “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.*

Décimo cuarto: *Que, por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social que establece el Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena, dispone: “La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de*



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento”.

A su vez, el artículo 7° dispone, en lo pertinente: “Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4° de este reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente. (...)

Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Finalmente, el artículo 13 del Convenio 169 entrega una interpretación amplia del término “tierras”, al señalar que “deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

Décimo quinto: *Que, sobre la base de lo expuesto en los dos considerandos anteriores, aparece que, para la procedencia de la consulta indígena, se requiere de un acto legislativo o administrativo susceptible de afectar directamente a un pueblo.*

Sobre el sentido y alcance que debe darse a la expresión de afectación directa,



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

esta Corte ya ha emitido diversos pronunciamientos, indicando que ésta “se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (CS Rol 16.817- 2013, en el mismo sentido, CS Rol 817-2016).

Décimo sexto: Que, igualmente, el Convenio 169 de la OIT citado, indica en su artículo 6 numeral 2: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Esto es ratificado por el Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena, el que añade la necesidad de realizar la consulta de acuerdo con los principios que establece el mismo cuerpo normativo en su Título II. Los principios son tres: 1) Procedimiento apropiado, ya que deberá ajustarse a las particularidades de los consultados, y la naturaleza y contenido de la medida

sometida a consulta; 2) Buena fe, que, junto con referirse a una actuación leal y correcta en el procedimiento por parte de los intervinientes, mandata especialmente al Estado, al señalar que “Para el Estado la buena fe también implicará actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo siguiente”. Y, estrechamente vinculado con lo anterior, 3) Carácter previo de la consulta, que busca entregar al pueblo afectado “la posibilidad de influir de manera real y efectiva en la medida que sea susceptible de afectarle directamente”.

La consulta, entonces, requiere ser oportuna, antecediendo a la medida susceptible de generar afectación directa, permitiendo una efectiva



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

intervención sobre ella en su constitución, y no en su ejecución.

Décimo séptimo: Que, a la luz de lo razonado, la falta de determinación del territorio en el D.S. N°23 que estableció las condiciones y requisitos para la suscripción de los CEOL a licitarse, falta reiterada en su omisión en las Bases de Licitación, autorizaciones de la institución competente, Comisión Chilena de Energía Nuclear, y en la misma Resolución adjudicatoria cuestionada en autos, resulta manifiestamente arbitraria.

La mención de que los contratos serán para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el territorio nacional no basta, ya que su amplitud manifiesta impide a posibles interesados o afectados hacer efectivos los derechos que por ley le corresponden de manera oportuna, de manera previa, a fin de evitar afectaciones en vez de abogar por sus reparaciones. La importancia de la delimitación de territorio ha llevado a la autoridad, a través de sus diversos órganos, a ya sea definir su mención como un requisito, o bien a mencionarlo directamente en los actos que ejecuta, como se reseñó en el considerando décimo segundo de este fallo.

Las actividades que se pretenden ejecutar por los adjudicatarios generan consecuencias patrimoniales, ambientales y culturales que no es posible obviar hasta el momento en que se decida especificar por parte de la autoridad y los contratantes la determinación del área geográfica la que, en palabras contenidas en el informe evacuado por el recurrido en autos, “recién se podrá establecer una vez que el eventual contratista desarrolle el proyecto en particular, y obtenga todos los permisos sectoriales para dicho efecto”.

Décimo octavo: Que el perjuicio que esta omisión irroga se hace especialmente patente en el caso de la Consulta Indígena, la que no se podrá practicar en tanto no exista conocimiento del lugar donde generará sus efectos la medida de la administración, en este caso, la licitación de cuotas de litio. Se pierde entonces, la



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

oportunidad de la consulta, la que no será previa, ni realmente influyente sobre los CEOL a celebrarse, ya que éstos ya tienen definidos, en el D.S. N°23, su cuota de extracción, vigencia del contrato, forma de administración, deberes de información, forma de solución de controversias y causales de terminación del contrato, entre otros.

Décimo noveno: *Que, de esta forma, aparece que a través de la adjudicación de Contratos de Exploración, Explotación y comercialización de dos cuotas de 80.000 toneladas de litio metálico comerciable cada una, a las Empresas BYD Chile SpA y Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A., se ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad ante la ley de los recurrentes, en cuanto los pueblos originarios establecidos en el Salar de Atacama, - por lo demás, una de las grandes reservas mundiales de litio-, ya que la omisión arbitraria constatada en autos, observada en la totalidad del procedimiento licitatorio objeto de autos ha impedido que los recurrentes, ejerzan los derechos que les correspondan en forma oportuna, razón suficiente para acoger la presente acción constitucional.*

Vigésimo: *Que, sin perjuicio de lo razonado, por sentencia dictada por esta Corte con esta fecha, en autos Rol N° 99-2022, se ha dejado sin efecto el Decreto N°23 de fecha 27 de julio de 2021, del Ministerio de Minería que “Establece Requisitos y Condiciones del Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y beneficio de yacimientos de Litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional que se Aprobarán para Estos Efectos”, razón por la que el acto aquí denunciado ha perdido su fundamento y causa, motivo por el cual no corresponde sino, igualmente, acoger la presente acción.*

*Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca la sentencia apelada***



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

de dos de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar, se decide que se acoge el recurso de protección presentado a favor de la Comunidad Atacameña de Coyo, sólo en cuanto se deja sin efecto la adjudicación de contratos de exploración, explotación y comercialización de dos cuotas de 80.000 toneladas de litio metálico comerciable cada una, a las Empresas BYD Chile SpA y Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A., contenida en las Resoluciones Exentas N°68 y 69 del el Ministro de Minería de fecha 12 de enero del año en curso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza

Rol N° 8.507-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, uno de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.” (énfasis agregado).

55. En el presente caso ha habido una clara infracción a las normas citadas, tanto por parte de CORFO como de CODELCO.

CODELCO, en su calidad de empresa pública creada por ley y en representación del Estado de Chile firmó con SQM un acuerdo de asociación que permite, en síntesis, que una asociación futura constituida por ambas personas jurídicas lleve a cabo la explotación del Salar de Atacama hasta el año 2060. CORFO, en su calidad de servicio público descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica,



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

instó a CODELCO a la celebración del ya mencionado acuerdo de asociación con SQM, que le permite a esta última explotar, o al menos tener participación en la explotación, el Salar de Atacama hasta el año 2060, en circunstancias de que con los contratos vigentes solo podría hacerlo hasta el 2030. Es más, como fue mencionado en el acápite dedicado a los antecedentes de hecho, la Corporación **PROMETIÓ A CODELCO A TRAVÉS DE UNA CARTA** que suscribiría con Minera Tarar los contratos de arrendamiento necesarios para garantizar la explotación del litio en el Salar de Atacama hasta el año 2060. Es evidente que lo anterior constituye una medida administrativa susceptible de afectar directamente a todas las comunidades atacameñas, por lo que CORFO debió iniciar una consulta indígena antes de la celebración del acuerdo de asociación.

56. La actuación de CORFO es especialmente grave e ilegal, y así lo ha constatado la Excelentísima Corte Suprema en supuestos similares. Particularmente, en sentencia Rol N° 4838-2022 de fecha 22 de agosto de 2022, que acoge el recurso de protección interpuesto por la Comunidad Atacameña de Camar en contra de CORFO, dispuso:

*“**Sexto:** Que, de esta manera, para determinar la concurrencia de los supuestos que habilitan la consulta indígena para el caso, se tendrá en consideración, que pese a no tratarse de decisiones que involucran recursos presupuestarios de Corfo, ni extrapresupuestarios que ésta administre, toda vez que los fondos no ingresan al patrimonio de Corfo, ni tampoco le son transferidos desde SQM Salar S.A. Aun así, resulta indesmentible, que la actuación asumida por el órgano de la Administración Pública, involucra la adopción de criterios propios para determinar la o las fundaciones u organismos susceptibles de recibir de esta empresa los aportes mencionados; el análisis de los mecanismos de gobierno estatutario de cada organización en miras a la garantía de un uso adecuado de los recursos asignados, de acuerdo a “las mejores prácticas aceptadas para estos propósitos”; y, la redacción del acuerdo que las entidades potencialmente*



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

elegibles deben suscribir con Corfo. **En este entendido la función de ésta última, involucra la toma de decisiones, partir de parámetros definidos por el contrato, y pero evaluados con criterios implementados por la Corporación, cuyos elementos de evaluación resultan susceptibles de ser acordados y consultados con las entidades asignatarias de los fondos, atendida la entidad de estos y la potencialidad económica que estos involucran en la persecución del desarrollo sustentable de las comunidades indígenas emplazadas, en este caso, en el área de desarrollo indígena de Atacama La Grande.**

Séptimo: Que, de lo anterior, **se concluye, teniendo presente el proceso que importe la toma de decisiones que puede afectar alguna realidad de los pueblos originarios, como ocurre en el caso, requiere el acatamiento de las normas analizadas en el considerando quinto, para que conociendo el punto de vista de las comunidades beneficiarias y desde su particular perspectiva, se les haga partícipes -dentro del marco regulado del convenio de los mecanismos de ejecución de las asignaciones otorgadas y, tal como lo ha sostenido previamente esta Corte en antecedentes Rol N° 85.957-2021, ello apunta a informar e involucrarlos en la ejecución de un beneficio a ellos asignado, desde un estándar de inclusión recogida por el mismo contrato que les atribuye los recursos, puesto que las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de las comunidades indígenas interesadas.**

De consiguiente, la Administración ha debido adoptar, en el caso, resoluciones especiales, en las que la posibilidad de los beneficiarios de expresar sus puntos de vista, no se entienden satisfechas ni agotadas con la realización de meras reuniones, como las enunciadas en el informe, aunque hayan intervenido ciertas comunidades o asociaciones de comunidades,



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

incluso, aunque se haya arribado a acuerdo con algunas ellas. En efecto el procedimiento de consulta indígena es atingente a la tramitación reclamada, cuya obligatoriedad exige únicamente una afectación potencial, supuesto que no puede descartarse en el caso.

Octavo: Que, a la luz de lo razonado, tratándose de decisiones de la Administración, cuyos efectos incumben por su potencial económico, en las posibilidades de desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el área de influencia del proyecto en cuyo contexto se les asignaron los fondos, resulta una conculcación arbitraria e ilegal de su derecho de igualdad ante la ley, al excluirlas del trámite de la consulta en análisis, por cuanto se ha incumplido la obligación a la que voluntariamente se sometió el Estado de Chile al} ratificar el Convenio N°169, al que ya se aludió, carencia que torna ilegal las decisiones, al faltar el deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, se niega un trato de iguales a los recurrentes.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo razonado y teniendo presente lo informado por la entidad recurrida durante la tramitación del recurso y en atención al estado actual del proceso de entrega de los aportes, ya transferidos y a disposición de diversas comunidades, que no son parte de la presente acción constitucional, se dispondrán medidas correctivas únicamente para lo sucesivo, al tenor de lo ya razonado, como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de enero de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto en favor de Comunidad Indígena Atacameña de Camar, en contra de la recurrida Corporación de Fomento



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

*de la Producción, **sólo en cuanto** se dispone que la recurrida deberá iniciar un proceso de Consulta Indígena con las personas y comunidades indígenas que se encuentren en el área de influencia del proyecto impugnado, para los procesos de asignación de recursos, otorgados en los convenios referidos en el considerando primero, para las anualidades sucesivas, debiendo regirse por los estándares del Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y por los artículos 12 y siguientes del Decreto N°66 de 15 de noviembre de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.*

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue L.

Rol N° 4.838-2022.” (énfasis agregado)

57. De esta manera CORFO, y en consecuencia CODELCO, no pueden eludir, para el caso sub-lite, la obligación que tenían de realizar una consulta indígena, previo a la celebración del acuerdo de fecha 31 de mayo de 2024. Las negociaciones efectuadas entre CODELCO y SQM y el mandato otorgado ilegalmente por CORFO a CODELCO son conductas susceptibles de afectar directamente a las comunidades atacameñas ya que permiten la explotación del Salar en el que habitan y con el que se relacionan, que se encuentra dentro de su territorio ancestral.

A.3) Elección arbitraria de SQM

58. Por último, además de carecer CODELCO de un mandato legal para llevar a cabo la asociación y de haberse infringido gravemente las normas del Convenio 169 de la OIT, ha habido una manifiesta arbitrariedad en la elección de SQM como socio estratégico del Estado de Chile para llevar a cabo la alianza público-privada contemplada en la Estrategia Nacional del Litio para la explotación del Salar de Atacama.

59. La elección en cuestión no ha sido transparentada por las recurridas. La única



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

mención a los fundamentos que habrían determinado la elección de SQM se encuentra en el punto I. del Memorándum de Entendimiento, que indica en la parte pertinente: *“Por su parte, SQM, actual operadora de las Pertenencias OMA, es una empresa chilena, dueña de infraestructura de clase mundial para la explotación de litio y otras sustancias minerales, y cuenta con una amplia experiencia operacional y comercial y una reconocida trayectoria como líder en la industria del litio y otras relacionadas. Asimismo, SQM cuenta con la tecnología para la extracción de litio y otras sustancias minerales, como también con vastas redes comerciales para su comercialización, de manera que cuenta con las capacidades y experiencia suficiente para el cumplimiento de los objetivos del presente MdE”.*

60. Dicho de otro modo, el único documento que se refiere a la elección de SQM es el Memorándum de Entendimiento citado. No ha habido por parte de CORFO ningún acto administrativo formal que dé cuenta de porqué se ha seleccionado a SQM, de porqué se le ha otorgado la posibilidad de explotar o participar en la explotación del Salar de Atacama por tres décadas más, de por qué no ha iniciado un proceso de licitación pública, de por qué no ha considerado otros actores, ni de nada.

61. Esta manifiesta falta de información y de fundamentación en la elección de SQM da cuenta de que las conductas de CORFO y de CODELCO han sido claramente arbitrarias, en cuanto carecen de toda fundamentación amparada en un acto administrativo formal, como lo exige la ley.

B) ACTO IMPUTABLE A UNA PERSONA O AUTORIDAD DETERMINADA

62. Según consta en los documentos que se acompañan y en el propio relato de los hechos, CORFO ha instado a CODELCO para la celebración del acuerdo de asociación con SQM.

C) AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

63. La actuación ilegal de las recurridas vulneró una serie de garantías constitucionales, de la forma que será expuesta a continuación.

a) Vulneración de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República)

64. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República establece:

“La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

65. La doctrina ha establecido que dicho derecho fundamental supone “el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes”.² La autoridad tiene el deber de aplicar el ordenamiento jurídico a quienes debe aplicárselo. En el presente caso, la Comunidad Atacameña de Coyo tenía y tiene derecho a una íntegra aplicación del Convenio 169 de la OIT. Con todo, como ha sido relatado a lo largo del presente libelo de protección, los preceptos de dicho instrumento no han sido aplicados.

66. La falta de aplicación del Convenio 169 de la OIT produce, en primer lugar, que el acto recurrido devenga en ilegal y por otro, una afectación a la garantía constitucional consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

b) Vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la

² EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “Los Derechos Constitucionales”, Tomo II, Tercera Edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira. Editorial Jurídica de Chile. Año 2005, pp. 125.



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

República)

66. El artículo 19 N°8 establece:

“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.”

Si bien el constituyente no define lo que debe entenderse por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 2 una serie de definiciones que han servido para su construcción doctrinal y jurisprudencial.

67. En primer lugar, el literal II) del artículo citado establece que Medio Ambiente es: *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

68. Seguidamente, el literal m) establece que Medio Ambiente Libre de Contaminación es: *“aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*.

69. Lo anterior debe ser concordado con la definición de Contaminante otorgada por el literal d): *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.”*



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

70. De la relación de las citadas definiciones, es posible concluir que la afectación de un territorio como el que habita la Comunidad Atacameña de Coyo, donde se encuentran una serie de Santuarios de la Naturaleza y sitios prioritarios para la conservación, produce la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Dicha vulneración no sólo viene dada por el impacto sobre las áreas protegidas que tendrá la actividad minera que el acto recurrido autoriza, sino sobre las propias costumbres y calidad de vida de la Comunidad Atacameña de Coyo, que habita dicho sector.

71. CORFO y CODELCO han sentado las bases para continuar las operaciones en el Salar de Atacama hasta el año 2060, en un contexto de crisis hídrica y de incumplimientos manifiestos por parte de SQM a Resoluciones de Calificación Ambiental previas que han impactado directamente en los recursos que provee el Salar de Atacama, del que vive la Comunidad, como por ejemplo el hasta ahora incumplido Plan de Cumplimiento ordenado por la SMA <https://portal.sma.gob.cl/index.php/2022/08/30/sma-aprueba-programa-de-cumplimiento-que-exige-a-sqm-salar-medidas-por-mas-de-46-000-millones-de-pesos/>.

72. Como fue expuesto en el capítulo dedicado a los antecedentes de hecho, dentro del territorio de la Comunidad de Coyo se encuentra el territorio de la vega de Tebenquiche, uno de los mayores cuerpos de agua salobre permanentes del Sitio Ramsar “Sistema Hidrológico Soncor”. La laguna de Tebenquiche ha demostrado conservar un patrimonio genético sin precedentes y una biodiversidad aún por estudiar, motivo por el cual es actualmente un Santuario de la Naturaleza. La celebración del acuerdo pone en riesgo todos los sitios que se encuentran en el territorio de la Comunidad Atacameña de Coyo y consecuentemente amenaza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

c) Vulneración del derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

Constitución Política de la República)

73. Finalmente, los primeros dos incisos del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República establece:

“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”

74. Por su parte, el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT señala:

“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

75. La celebración del acuerdo, en los términos expuestos, viene a afectar el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Política de la República y



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

reconocido por el Convenio 169 de la OIT a la Comunidad Atacameña de Coyo, toda vez que su objeto es la conformación de una asociación público-privada que tendrá derecho a explotar recursos por más de 35 años en territorios de su propiedad. Tal y como indica el instrumento internacional, que forma parte del derecho interno, los gobiernos deben tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas. Al faltar la consulta imperativa establecida en el Convenio, queda en evidencia que el Estado de Chile ha incurrido en una ilegalidad que además afecta directamente la propiedad ancestral de la Comunidad Atacameña de Coyo.

D) LEGITIMIDAD ACTIVA DE LAS RECURRENTES

76. Para efectos de dilucidar el asunto de la legitimidad activa de la recurrente, es importante señalar que tanto las personas jurídicas como las personas naturales se encuentran legitimadas para solicitar la tutela de los derechos fundamentales invocados. En concreto, la Constitución Política de la República asegura “a *todas las personas*” los derechos que establece y, a mayor abundamiento, tanto el contenido de la igualdad ante la ley, del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad se hacen extensivo a una persona jurídica como lo es la Comunidad Atacameña de Coyo.

77. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la recurrente corresponde a una comunidad indígena reconocida y constituida de conformidad a la Ley N° 19.253, formada el 29 de octubre de 1994.

En tal virtud, los recurrentes estando dentro del plazo de 30 días corridos (contados desde el 31 de Mayo de los corrientes), interponen el presente recurso de protección solicitando a US. Ilustrísima:



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

- a) Que la actuación arbitrara e ilegal de los recurridos al incumplir lo señalado en el inciso 2° de Art. 5° de la Constitución Política, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT que permitió la celebración del acuerdo de asociación CODELCO-SQM, ha vulnerado de los derechos garantizados en su Art. 19 numerales 2°, 8° y 24°.
- b) Que, además, conforme a lo expuesto, se declare y se deje sin efecto el acuerdo por no encontrarse facultado legalmente CODELCO para su celebración;
- c) Que, en subsidio, ordene y se obligue a los recurridos a la realización de un proceso de consulta indígena respecto de la celebración del acuerdo, en atención a lo estatuido por el artículo 6 letra a) del Convenio 169 de la OIT;
- d) Que ordene la suspensión de los efectos de dicho acuerdo mientras no se resuelva la presente acción constitucional
- e) Todo lo expuesto con expresa condena en costas.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 1°, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 27 de junio de 1992, y demás disposiciones legales pertinentes.

ROGAMOS A US. ILTMA.: se sirva tener por interpuesta la Acción Constitucional de Protección de los derechos constitucionales de los recurrentes ya individualizados e invocados, admitirla a tramitación y acogerla, ordenando que los recurridos ya individualizados, representados por su representante legal o quien lo reemplace y/o subrogue, informe en el plazo perentorio que Usía Ilتما. fije; y en definitiva, ordene que se deje sin efecto el acuerdo asociación firmado por CODELCO desde que dicha empresa estatal no tenía ninguna facultad para suscribirlo, como asimismo se suspendan sus efectos y ejecución mientras no se realice una Consulta Indígena, restableciendo, así, el imperio del derecho,



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

brindando protección efectiva y eficaz a las garantías constitucionales de los recurrentes, invocadas en el cuerpo de este recurso, y que se encuentran bajo amenaza por el actuar arbitrario e ilegal de las recurridas, bajo el apercibimiento que US. Iltrma. estime adecuado, y tomar, además, todas las restantes medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, poniendo término a los efectos del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, con costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase S.S. Ilustrísima dictar orden de no innovar, ordenando la suspensión de los efectos del acuerdo de asociación alcanzado. La presente solicitud se funda en la circunstancia de que el acuerdo de asociación es un acto lesivo de los derechos de la comunidad atacameña, que es, además, ilegal en atención en lo expuesto en lo principal de este escrito.

El fundamento de la orden de no innovar, como ha señalado reiteradamente la doctrina nacional, no es otro que asegurar el resultado del recurso, estableciendo como requisitos de procedencia el humo de buen derecho, o *fumus boni iuris* y el peligro en la demora, o *periculum in mora*. Respecto al humo de buen derecho, es claro que a la luz de lo dispuesto tanto por la Constitución Política Art. 5° inciso segundo, art. 19 numerales 2, 8 y 24, el convenio 169 y la Ley N° 19.300 y el criterio sostenido por la jurisprudencia este proceso ilegal debió respetar las bases de nuestra institucionalidad, y los derechos humanos de la Comunidad Atacameña de Coyo, motivo por el cual es ilegal.

Dicha conducta, además, atendidas las especiales características de los Santuarios de la Naturalezas protegidos y administrados por la Comunidad que represento y la precaria situación de la cuenca hídrica, los acuíferos que la nutre y la biodiversidad única y milenaria (extremófilos microbianos), es susceptible de afectarlos, vulnerando consecuentemente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de forma clara y continua.

En cuanto al peligro en la demora, la suscripción del acuerdo supone la



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

puesta en marcha del nuevo aparataje que permitirá la explotación del Salar de Atacama por los próximos 36 años, sin existir una consulta desarrollada conforme a la ley y al Convenio 169 de la OIT.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase, SS. Iltrma., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Mandato Judicial otorgado por la Comunidad Atacameña de Coyo a Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, Repertorio N° 130-2024, ante la Notario Titular de San Pedro de Atacama doña Gisela Ariadne Schwerter Huaquin, con fecha 03 de mayo de 2024.
- 2.- Carta de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, don José Miguel Benavente.
- 3.- Carta de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por el Presidente del Directorio de Codelco, don Máximo Pacheco Matte.
- 4.- Memorándum firmado con fecha 27 de diciembre de 2023 por CODELCO y SQM.
- 5.- Comunicado de prensa de fecha 31 de mayo de 2024, publicado por CODELCO y SQM, denominado "Codelco y SQM firman acuerdo para asociación que da a Chile liderazgo en el mercado mundial de litio".
- 6.- Acuerdo de asociación denominado "Acuerdo de Asociación para el Desarrollo Minero, Productivo, Comercial, Comunitario y Ambiental del Salar de Atacama", firmado por CODELCO y SQM con fecha 31 de mayo de 2024.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar a S.S. Ilustrísima se sirva oficiar a las siguientes autoridades y organismos:

1. Al Presidente de la República, para que informe si ha dictado un Decreto Supremo que mandate a CODELCO para la suscripción del acuerdo recurrido.



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

2. Al Presidente del Senado, para que informe si existe o ha existido moción parlamentaria y/o del ejecutivo de algún proceso de creación de ley para poner en marcha la Estrategia Nacional del Litio, y/o darle facultades especiales a CORFO o a CODELCO.
3. A la Presidenta de la Cámara de Diputados, para que informe si existe o ha existido moción parlamentaria y/o del ejecutivo de algún proceso de creación de ley para poner en marcha la Estrategia Nacional del Litio y/o darle facultades especiales a CORFO o a CODELCO.
4. A la Contralora General de la República, para que informe si ha tomado razón respecto de algún decreto vinculado a la Estrategia Nacional del Litio y particularmente sobre si las facultades de CORFO, establecida en su estatuto, permitiría mandar a CODELCO para suscribir el acuerdo con SQM.
5. A la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para que informe el modo en el que ha participado en la creación del acuerdo suscrito entre CODELCO y SQM, en directa relación con la falta o no de Consulta Indígena, considerando que dicho acuerdo afectara al Área de Desarrollo Indígena de las comunidades Atacameñas, en especial la de Coyo.
6. Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, para que, tomando conocimiento de los hechos denunciados, ejerza las facultades que le confiere la ley.
7. A la Dirección General de Aguas Región de Antofagasta a fin de que informe sobre todos los antecedentes de la cuenca del Salar de Atacama, particularmente sobre el uso del recurso hídrico por parte de las empresas Mineras, especialmente SQM, si han recibido alguna sanción, y además las consecuencias de su sobreexplotación para las Comunidades que habitan el territorio de del Área de Desarrollo Indígena (A.D.I.).
8. AL denominado Comité del Litio y Salares para que informe sobre todos los actos jurídicos que hayan emanado de esa instancia que directa o indirectamente hayan



CONSULTORA JURIDICA AMBIENTAL CEMBIO

incidido en el acuerdo CODELCO y SQM.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltrma. tener presente que, en virtud de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuó por y en representación de los recurrentes ya individualizados, asumiendo el patrocinio y poder en estos autos, con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, que damos por enteramente transcritas, todos domiciliados para estos efectos en Calle Cinco Poniente 447, Viña del Mar, Región de Valparaíso. En este mismo acto, solicitamos a US. Iltrma. se sirva tener presente para cualquier comunicación, mi correo electrónico gmunozmabogado@gmail.com.